
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de mayo de 2014.

Materia: Civil.

Recurrentes: Juan Uribe y Denis Jackeline Huches Ramírez

Abogados: Licda. Cesarina Leonor de la Mercedes Mata Rivera y Lic. Marcos Arsenio Severino Gómez.

Recurrido: Lorenzo Uribe.

Abogado: Dr. Carlos A. Méndez Matos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Desistimiento.

Audiencia pública del 9 de diciembre de 2015.
Preside: Julio César Castañón Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Uribe y Denis Jackeline Huches Ramírez, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de la cédulas de identidad y electoral núms. 001-0387697-5 y 001-0539071-0, domiciliados y residentes en la casa núm. 1, de la calle A, sector Savica de Mendoza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 166, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 21 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de noviembre de 2014, suscrito por los Licdos. Cesarina Leonor de la Mercedes Mata Rivera y Marcos Arsenio Severino Gómez, abogados de la parte recurrente Juan Uribe y Denis Jackeline Huches Ramírez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de enero de 2015, suscrito por el Dr. Carlos A. Méndez Matos, abogado de la parte recurrida Lorenzo Uribe;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 7 de diciembre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad incoada por los señores Juan Uribe y Denis Jackeline Huches Ramírez contra el señor Lorenzo Uribe, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 9 de julio de 2013, la sentencia civil núm. 2402, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra la parte demandante por falta de concluir; **SEGUNDO:** ORDENA el descargo puro y simple de la presente demanda a favor del demandado; **TERCERO:** Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del abogado del demandado”; b) que, no conforme con dicha decisión, los señores Juan Uribe y Denis Jackeline Huches Ramírez interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 689-2013, de fecha 14 de noviembre de 2013, instrumentado por el ministerial Marcos De León Mercedes R., alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 166, de fecha 21 de mayo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA inadmisibile, el Recurso de Apelación, interpuesto por los señores JUAN URIBE y DENIS JACQUELINE HUCHES RAMÍREZ, contra la Sentencia Civil No. 2402, de fecha nueve (09) del mes de Julio del año Dos Mil Trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, a favor del señor LORENZO URIBE, con motivo de una Demanda en Nulidad; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, señores JUAN URIBE y DENIS JACQUELINE HUCHES RAMÍREZ al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del LICDO. CARLOS MÉNDEZ MATOS, quien afirma haberla avanzado en su totalidad ”;

Considerando, que los recurrentes proponen como soporte de su recurso, los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica. Desnaturalización de los hechos y del derecho; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 10 y 11 de la Declaración de los Derechos Humanos; **Tercer Medio:** Contradicción. Motivación falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que el abogado de la parte recurrida, el Dr. Carlos A. Méndez Matos, en fecha 12 de octubre de 2015, depositó ante esta Suprema Corte de Justicia, el Acto Transaccional de fecha 15 de abril de 2015, mediante el cual las partes acordaron: **“PRIMERO:** Que en fecha Veinte (20) del mes de Septiembre del 2011 los señores JUAN URIBE, DENIS JACKELINE HUGHES RAMÍREZ y LORENZO URIBE suscribieron un Acto Transaccional por ante el Notario Público Licenciado Hernán Santana, mediante el cual dejaron sin efecto amplias demandas suscitadas entre ellos y donde los señores JUAN URIBE Y DENIS JACKELINE HUGHES RAMÍREZ se reconocen deudores del señor LORENZO URIBE por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$2,400,000.00) por la parte que le correspondía del inmueble ubicado en la calle A, número 01, sector Savica de Mendoza, del municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, R. D.; el cual fue vendido por el Dr. BERNARDO DIAZ MATOS; **SEGUNDO:** De la referida suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$2,400,000.00) el señor LORENZO URIBE, acepta rebajar la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS CON 00/100

(RD\$200,000.00/100) a los fines de que sean utilizados por los señores JUAN URIBE Y DENIS JACKELINE HUGHES RAMÍREZ para que puedan obtener, por sus propios medios, el correspondiente Certificado de Título del inmueble de referencia, y la suma restante, o sea, la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,200,000.00) serán pagados de la manera siguiente: A. UN MILLÓN DE PESOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), cuando LA SEGUNDA PARTE, posteriormente a la firma del presente documento, demuestre que ha notificado el levantamiento de todas las oposiciones, embargos o cualquier tipo de impedimento que exista en contra de LA PRIMERA PARTE, los cuales se detallan en el artículo TERCERO del presente documento: y B. La suma restante UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$1,200,000.00), a más tardar sesenta (60) días después de obtenido el Certificado de Título correspondiente, o a más tardar dentro del plazo de Dieciocho (18) meses, que durará el proceso de obtención del correspondiente Certificado de Títulos, independientemente de que sea obtenido el Certificado de Títulos; además, queda establecido por el presente acto, que si no se entrega el dinero restante en el plazo indicado, dicha suma devengará un dos por ciento (2%) mensual por concepto de interés, hasta que los señores JUAN URIBE Y DENIS JACKELINE HUGHES RAMÍREZ entreguen dicho dinero restante. Para la gestión del Certificado de Título, las partes convienen contratar los servicios profesionales del LIC. GERARDO JOSÉ HERASME MEDINA, dominicano, mayor, abogado, casado, miembro activo del CARD con Matrícula No. 11182-439, portador de la Cédula de Identidad y Electoral número 001-12024401-, con estudio profesional abierto en la calle Henry Segarra, número 18 (antigua 33 Oeste), 2do. Piso, esquina calle 14 Norte, Ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, quien se compromete a obtener el Certificado de Título correspondiente en un plazo máximo” de Dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha del presente acto, siempre que le sean entregados todos los documentos exigidos por la ley y que además no encuentre un obstáculo legal o sin causa justificada que le impida realizar su trabajo los señores JUAN URIBE Y DENIS JACKELINE HUGHES RAMÍREZ entregarán al Lic. GERARDO JOSE HERASME MEDINA la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS NO/100 (RD\$200,000.00) al momento de la firma del presente acto como avance para la gestión del Certificado de Título correspondiente; **TERCERO:** Los comparecientes declaran dejar sin efecto las siguientes acciones: 1) La Demanda en Validez de Embargo Retentivo trabada por el señor LORENZO URIBE mediante Acto número 29/2012 de fecha 24 de Enero del 2013, instrumentado por el ministerial Eugenio Pimentel Calzado, la cual demanda dio lugar: 1ro.) a la Sentencia número 389 (expediente número 549-13-00422), de fecha 4 de Febrero del 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, y 2do.) la Sentencia número 166 (expediente número 545-2013-00530), de fecha 21 de Mayo del 2014 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, recurrida en Casación por los señores JUAN URIBE Y DENIS JACKELINE HUGHES RAMÍREZ, desistiendo del mismo por medio al presente acto, desistimiento que es aceptado por el señor LORENZO URIBE con todas sus consecuencias legales; 2do. Los señores JUAN URIBE Y DENIS JACKELINE HUGHES RAMÍREZ demandaron en Levantamiento de Embargo Retentivo y Nulidad del mismo, mediante acto números 77-2013, de fecha 04 de Febrero del 2013, instrumentado por el ministerial Marcos De León Mercedes y acto número 36/2013, de fecha 07 de Febrero del 2013, instrumentado por el ministerial Nicolás Mateo Santana, dando lugar a la Ordenanza número 155 (Expediente número 13-00049), de fecha 25 de Junio del 2013, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, y Sentencia número 2402 (Expediente número 549-13-00506), de fecha 09 de Julio del 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, que siendo apelada dio lugar a la Sentencia número 166 (Expediente número 545-2013-00530), de fecha 21 de Mayo del 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, recurrida en Casación por los señores JUAN URIBE Y DENIS JACKELINE HUGHES RAMÍREZ, desistiendo del mismo por medio al presente acto, desistimiento que es aceptado por el señor LORENZO URIBE con todas sus consecuencias legales; y 3ro. por medio del presente acto queda levantada la oposición al vehículo; **CUARTO:** Que las referidas Sentencias condenan a los señores JUAN URIBE Y DENIS JACKELINE HUGHES RAMÍREZ al pago de la costas del procedimiento acaecido por lo que los referidos señores se comprometen pagar a favor del Dr. CARLOS A. MÉNDEZ MATOS la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$350,000.00), que serán pagaderos de la siguiente manera: DOSCIENTOS MIL PESOS NO/100 (RD\$200,000.00) a la firma del presente acto, y los

CIENTO CINCUENTA MIL PESOS NO/100 (RD\$150,000.00), restantes a más tardar cuarenta y cinco (45) días después de firmado el presente documento; **QUINTO:** Los señores JUAN URIBE Y DENIS JACKELINE HUGHES RAMÍREZ, desisten de la Querrela Penal con Constitución en Actor Civil, de fecha 22 de Noviembre del 2014, recibida por la PROCURADURIA FISCAL DE LA PROVINCIA SANTO DOMINGO, en fecha 10 de Diciembre del 2014, desistimiento que es aceptado por los señores LORENZO URIBE Y BERNARDO DÍAZ MATOS, con todas sus consecuencias legales; **SEXTO:** Declaran, por último, los comparecientes que reconocen que la presente transacción tiene entre ellos la autoridad de cosa juzgada en última instancia. No pudiendo ser impugnada por error de derecho, ni por causa de lesión en virtud del artículo 2052 del Código Civil de la República Dominicana, acto que está además revestido de fuerza ejecutoria, de conformidad con las disposiciones contenidas, en el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana; **SÉPTIMO:** LA SEGUNDA PARTE, se compromete a notificar el levantamiento o quitar todas las oposiciones y embargos que haya trabado en contra de LA PRIMERA PARTE, a más tardar quince (15) días después de realizar el pago total o en caso contrario será penalizada con una mora de DOSCIENTOS PESOS NO/100 (RD\$200.00) diarios, hasta obtener el levantamiento total de las oposiciones y embargos; **OCTAVO:** El señor LORENZO URIBE por medio del presente documento renuncia, cede y traspasa el inmueble que fue adquirido conjuntamente con los señores JUAN URIBE Y DENIS JACKELINE HUGHES RAMÍREZ, y al mismo tiempo autoriza conjuntamente con el Ingeniero JUAN URIBE al Ing. BERNARDO DIAZ MATOS a firmar la venta definitiva ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE a favor de la señora DENIS JACKELINE HUGHES RAMÍREZ”;

Considerando, que el documento arriba descrito revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que han manifestado en la instancia sometida en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento suscrito por ambas partes, Juan Uribe, Denis Jackeline Huches Ramírez y Lorenzo Uribe, del recurso de casación interpuesto por los desistentes, contra la sentencia núm. 166, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 21 de mayo de 2014, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de diciembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.